



DISPOSICIONES MARCO DEL SERVICIO DE ACCESO DIGITAL A LOS DOCUMENTOS DE PRIORIDAD (DAS) DE LA OMPI¹

Adoptadas el 31 de marzo de 2009 y modificadas el 1 de julio de 2012 y el 1 de abril de 2025

EL SERVICIO DE ACCESO DIGITAL

- 1) Las presentes disposiciones han sido elaboradas por la Oficina Internacional conforme a una decisión tomada por la Asamblea de la Unión de París, la Asamblea del PLT y la Asamblea de la Unión PCT, y a las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre el Servicio de Acceso Digital a los Documentos de Prioridad (“el Grupo de Trabajo”).²
- 2) El Servicio de acceso digital a los documentos de prioridad (“el Servicio”) se rige por las presentes disposiciones y conforme a los principios generales y a la arquitectura del sistema recomendados por el Grupo de Trabajo.³
- 3) El propósito del Servicio es ofrecer a los solicitantes y las Oficinas un mecanismo sencillo y seguro que permita poner a disposición los documentos de prioridad para los fines previstos en el Derecho vigente, habida cuenta de los acuerdos y pactos internacionales pertinentes.⁴
- 4) La aplicación de las presentes disposiciones por las Oficinas se rige por el Derecho vigente.⁵
- 5) Las presentes disposiciones entran en vigor en la fecha de su publicación por la Oficina Internacional en el sitio Web de la OMPI; hasta esa fecha, el Servicio seguirá funcionando en virtud de las Disposiciones Marco establecidas el 1 de julio de 2012.⁶
- 6) Las palabras y expresiones utilizadas en las presentes disposiciones han de entenderse según se indica en el párrafo 26).

BIBLIOTECAS DIGITALES PARTICIPANTES

- 7) A los efectos de las presentes disposiciones, se entenderá que las bibliotecas digitales de las Oficinas depositantes, tal como se definen en el párrafo 24)a)vi), participarán en el DAS (“bibliotecas digitales participantes”).
- 8) Los criterios mencionados en el párrafo 23) se aplican a todas las bibliotecas digitales participantes.

- 9) La entrega de una notificación por una Oficina con arreglo al párrafo 11)) no entraña obligación alguna por parte de dicha Oficina en el sentido de aceptar a una biblioteca digital participante a los efectos de la regla 4.3) del Reglamento del PLT.

OFICINAS DEPOSITANTES Y DISPONIBILIDAD DE DOCUMENTOS DE PRIORIDAD POR CONDUCTO DEL SERVICIO

- 10) Una Oficina que desempeña la función de Oficina depositante puede notificar a la Oficina Internacional que las copias de las solicitudes disponibles en su biblioteca digital⁷ se pondrán a disposición por conducto del Servicio como documentos de prioridad con arreglo a las presentes disposiciones. En la notificación también se comunicarán a la Oficina Internacional las normas de funcionamiento y los requisitos técnicos pertinentes mencionados en el párrafo 23), incluida la descripción de las opciones disponibles. Una Oficina puede especificar que depositará únicamente determinados tipos de solicitudes en una biblioteca digital y podrá notificar distintas normas de funcionamiento y distintos requisitos técnicos para los distintos tipos de solicitud.

OFICINAS CON DERECHO DE ACCESO

- 11) Una Oficina que desempeña la función de Oficina con derecho de acceso puede notificar a la Oficina Internacional que, a los fines del Derecho vigente⁸ y con sujeción a los párrafos 12)) a 14), tratará los documentos de prioridad puestos a su disposición por conducto del Servicio como si le hubieran sido presentados por el solicitante. En la notificación también se comunicarán a la Oficina Internacional las normas de funcionamiento y los requisitos técnicos pertinentes mencionados en el párrafo 23), incluida la descripción de las opciones disponibles.⁹ Una Oficina podrá especificar en su notificación que desempeñará la función de Oficina con derecho de acceso únicamente respecto de determinados tipos de solicitudes, pero que aceptará la utilización, respecto de esos tipos de solicitudes, de todo documento de prioridad puesto a disposición por conducto del Servicio que por su naturaleza pueda ser utilizado para reivindicar válidamente la prioridad en relación con esos tipos de solicitudes.¹⁰
- 12) Por conducto del Servicio se pondrá a disposición de los solicitantes y de las Oficinas con derecho de acceso¹¹ un certificado emitido por la Oficina Internacional en el que constará que un documento de prioridad se encuentra a disposición por conducto del Servicio; en el certificado constarán los datos bibliográficos,¹² la fecha en que dicho documento fue puesto a disposición y datos sobre las traducciones y documentos justificativos disponibles de conformidad con el párrafo 17). Con sujeción a los párrafos 13) y 14), el certificado será aceptado por la Oficina a los efectos del Derecho vigente como prueba de las cuestiones a las que se refiera.

PLAZO PARA PONER A DISPOSICIÓN EL DOCUMENTO

- 13) a) Cuando en el certificado mencionado en el párrafo 12)) se establezca que por conducto del Servicio haya quedado disponible para una Oficina con derecho de acceso un documento de prioridad en el plazo en que, conforme al Derecho vigente (“la fecha que proceda”), deba ponerse a disposición el documento de prioridad, y la Oficina compruebe antes o después de ese plazo, que el documento no ha quedado a su disposición, lo notificará al solicitante, dándole la oportunidad de remitirle el documento de prioridad o de velar por que dicho documento quede a disposición de la Oficina por conducto del Servicio

en un plazo que no sea inferior a dos meses contados a partir de la fecha de la notificación.¹³

- b) Si el documento de prioridad es entregado a la Oficina o se pone a disposición de esta última dentro de ese plazo, será tratado como si se hubiera puesto a disposición en la fecha indicada en el certificado. Si el documento de prioridad no es entregado o no ha sido puesto a disposición de la Oficina dentro de ese plazo, las consecuencias serán las que prevea el Derecho vigente.¹³
- 14) a) No corresponde aplicar el párrafo **Error! Reference source not found.**) si en virtud del Derecho vigente se exige que la Oficina con derecho de acceso notifique al solicitante cuando el documento de prioridad no ha sido puesto a su disposición en la fecha prevista a tal efecto por el Derecho vigente, dándole la oportunidad de remitirle el documento de prioridad o de velar por que dicho documento quede a disposición de la Oficina por conducto del Servicio, en un plazo que no sea inferior a dos meses contados a partir de la fecha de la notificación. Si el documento de prioridad no es entregado o no ha sido puesto a disposición de la Oficina dentro de ese plazo, las consecuencias serán las que prevea el Derecho vigente¹³.
- b) No será necesario que una Oficina con derecho de acceso aplique el párrafo **Error! Reference source not found.**¹³) cuando, en virtud del Derecho vigente:
 - i) no se haya fijado una fecha, calculada ya sea a partir de la fecha de presentación de la solicitud o de la fecha de prioridad, en la que el documento de prioridad deba ser recibido por la Oficina o puesto a su disposición;
 - ii) se exija que el documento de prioridad sea recibido por la Oficina o puesto a disposición de ella antes de la concesión de la patente; y
 - iii) la Oficina preste un servicio de inspección de los expedientes en Internet que permita al solicitante verificar si el documento de prioridad ha sido recibido por la Oficina o puesto a su disposición¹³.

DOCUMENTOS DE PRIORIDAD QUE QUEDAN A DISPOSICIÓN POR CONDUCTO DEL SERVICIO

- 15) Con sujeción al párrafo 16), un documento de prioridad puesto a disposición del Servicio por una biblioteca participante se pondrá a disposición por conducto del Servicio únicamente a las Oficinas respecto de las cuales el acceso haya sido autorizado por el solicitante de conformidad con las normas de funcionamiento y los requisitos técnicos mencionados en el párrafo 23).
- 16) Un documento de prioridad relativo a una marca puesto a disposición del Servicio por una biblioteca digital participante a petición del solicitante (cursada ante la Oficina depositante correspondiente) se pondrá a disposición de toda Oficina con derecho de acceso.

PUESTA A DISPOSICIÓN DE TRADUCCIONES DE DOCUMENTOS DE PRIORIDAD Y DE DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

- 17) El solicitante podrá cargar copias de las traducciones de los documentos de prioridad y de cualquier otro documento justificativo. Dichos documentos se pondrán a disposición de toda Oficina con derecho de acceso autorizada por el solicitante para recuperar el documento de prioridad asociado.

18) Este servicio está concebido para mayor comodidad de los solicitantes y de las Oficinas con derecho de acceso, si bien dichas Oficinas no están obligadas a aceptar los documentos. Las Oficinas con derecho de acceso podrán notificar a la Oficina Internacional información relativa a los tipos de documentos que aceptan y los requisitos técnicos de esos documentos. La Oficina Internacional publicará esta información de conformidad con el párrafo 19).

PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN

19) La Oficina Internacional publicará en el sitio Web de la OMPI información relativa al Servicio, entre otras cosas:

- i) la adopción de las presentes disposiciones, toda modificación posterior de las mismas y toda disposición transitoria;
- ii) la puesta en funcionamiento del Servicio;
- iii) los datos sobre las bibliotecas digitales participantes;¹⁴
- iv) las notificaciones y la información recibidas de las Oficinas¹⁵ en virtud de los párrafos 10) y 11);
- v) las notificaciones y la información recibidas de las Oficinas en virtud del párrafo 18);
- vi) las normas de funcionamiento y los requisitos técnicos mencionados en el párrafo 2323).

20) Las Oficinas participantes publicarán en sus respectivos sitios web información relativa al Servicio, entre otras cosas:

- i) procedimientos nacionales para que los solicitantes utilicen el Servicio, ya sea como Oficina depositante o como Oficina con derecho de acceso;
- ii) los tipos de solicitudes de derechos de PI que admite la Oficina receptora en calidad de Oficina depositante o de Oficina con derecho de acceso;
- iii) los tipos de traducciones y/o documentos justificativos que sean aceptados por la Oficina en calidad de Oficina con derecho de acceso.

GRUPO CONSULTIVO

21) El Grupo Consultivo comprende:

- i) las Oficinas de las cuales la Oficina Internacional reciba una notificación en virtud de los párrafos 10) u 11);
- ii) en calidad de observadoras, toda otra Oficina y las organizaciones interesadas invitadas a las reuniones del Grupo de trabajo que notifiquen a la Oficina Internacional su voluntad de participar en el Grupo Consultivo.

22) La labor del Grupo Consultivo se realizará principalmente por correspondencia y en el foro electrónico del sitio Web de la OMPI.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO Y REQUISITOS TÉCNICOS

23. Tras celebrar consultas con el Grupo Consultivo, la Oficina Internacional podrá establecer y modificar los procedimientos operativos y los requisitos técnicos útiles para el funcionamiento del Servicio, entre ellos:

- i) la forma en que los solicitantes autorizan el acceso¹⁶ a efectos del párrafo 15);

- ii) los procesos y procedimientos para garantizar la continuidad del funcionamiento del Servicio;
- iii) los formatos admisibles para los documentos de prioridad, las traducciones y los documentos justificativos en formato digital.

MODIFICACIÓN

24. Las presentes disposiciones pueden ser modificadas por la Oficina Internacional con arreglo a las recomendaciones del Grupo de trabajo o tras mantener consultas con todos los miembros del Grupo de trabajo.

IDIOMAS

25. Las presentes disposiciones han sido redactadas en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticas todas las versiones.¹⁷

SIGNIFICADO DE PALABRAS Y EXPRESIONES

26. A los efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

- i) “Derecho vigente” el Derecho nacional o las normas jurídicas regionales que rigen el funcionamiento de una Oficina;
- ii) “solicitante” la persona que figura como solicitante en los registros de la Oficina ante la cual se presentó una solicitud, incluido el mandatario del solicitante reconocido en virtud del Derecho vigente;
- iii) “solicitud” una solicitud de concesión de patente, concesión de un modelo de utilidad, registro de un dibujo o modelo industrial, o registro de una marca (incluidas las marcas colectivas o de certificación).¹⁸
- iv) “certificado” que ha sido certificado a los efectos de las presentes disposiciones y del artículo 4D.3) del Convenio de París, por la Oficina ante la cual se haya presentado la solicitud de que se trate, y habida cuenta del acuerdo alcanzado por la Asamblea de la Unión de París y la Asamblea de la Unión PCT en lo relativo a la certificación de los documentos de prioridad;¹⁹
- v) “Grupo Consultivo” el Grupo Consultivo mencionado en el párrafo 21);
- vi) “biblioteca digital” la base de datos de una Oficina depositante, incluidas las copias digitales de solicitudes de patentes, marcas, diseños industriales y/o modelos de utilidad, gestionada de tal forma que la Oficina depositante pueda cumplir los requisitos del artículo 4D.3) del Convenio de París, a saber, la capacidad de realizar de manera coherente y fiable copias de solicitudes presentadas anteriormente cuya conformidad haya sido certificada;
- vii) “Oficina Internacional” la Oficina Internacional de la OMPI en su capacidad de autoridad que se encarga del funcionamiento del servicio DAS;
- viii) “oficina” la autoridad a la cual un Estado parte en el Convenio de París o miembro de la OMPI, o una organización intergubernamental que tenga, como mínimo, un

Estado miembro que sea parte en el Convenio de París o miembro de la OMPI, le haya confiado la concesión de patentes o modelos de utilidad, el registro de marcas y de dibujos y modelos industriales o la tramitación de solicitudes de patente, solicitudes de registro de marcas y de dibujos y modelos industriales o solicitudes de modelos de utilidad;²⁰

- ix) “Convenio de París” el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial;
- x) “Unión de París” la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial;
- xi) “PCT” el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
- xii) “Unión PCT” la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes;
- xiii) “PLT” el Tratado sobre el Derecho de Patentes;
- xiv) “documento de prioridad” una copia certificada de una solicitud;²¹
- xv) “OMPI” la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

NOTAS EXPLICATIVAS

¹ Las Disposiciones Marco están complementadas por estas notas, que han sido preparadas por la Oficina Internacional con fines explicativos y que no forman parte de las disposiciones en sí, pero que fueron aprobadas por el Grupo de Trabajo junto con las disposiciones (véase el documento WIPO/DAS/PD/WG/4/7, párrafo 25). Las notas explicativas pueden ser modificadas por la Oficina Internacional tras consultar con el Grupo Consultivo en lo concerniente al contenido.

² En lo relativo a la decisión de las Asambleas de que el Servicio se establezca con arreglo a las recomendaciones del Grupo de Trabajo, véase su informe, aprobado el 3 de octubre de 2006; documento A/42/14, párrafo 220. Por lo que se refiere a las recomendaciones del Grupo de Trabajo, véanse su informe, aprobado el 14 de julio de 2011, documento WIPO/DAS/PD/WG/3, y su informe, aprobado el 11 de marzo de 2025, documento WIPO/DAS/PD/WG/4/7.

³ Véanse los párrafos 23 y 35 y los Anexos I y II del documento WIPO/DAS/PD/WG/2/4 y el documento WIPO/DAS/PD/WG/3/3 y el documento WIPO/DAS/PD/WG/4/3.

⁴ Entre los acuerdos y entendimientos internacionales pertinentes cabe señalar, en particular:

- i) la declaración concertada de la Conferencia Diplomática para la Adopción del PLT, adoptada el 1 de junio de 2000, en la que se insta a la OMPI a acelerar la creación de un sistema de biblioteca digital sobre documentos de prioridad, teniendo en cuenta que un sistema de esa índole sería provechoso para los titulares de patentes y demás personas interesadas en consultar documentos de prioridad (véase la declaración concertada N.º 3, en el documento PT/DC/47 y en la publicación de la OMPI N.º 258);
- ii) las disposiciones del Convenio de París, el PLT y el PCT en lo relativo a las declaraciones de prioridad y los documentos de prioridad (véanse, en particular: el artículo 4D del Convenio de París; el artículo 6 del PLT y la regla 4 del Reglamento del PLT; y el artículo 8 del PCT y la regla 17 del Reglamento del PCT);
- iii) el acuerdo alcanzado por la Asamblea de la Unión de París y la Asamblea de la Unión PCT el 5 de octubre de 2004 acerca de la certificación de documentos de prioridad suministrados, almacenados y difundidos por medios electrónicos (véase el documento A/40/7, párrafo 173, que hace referencia al documento A/40/6, párrafo 9);
- iv) la obligación de los Miembros de la Organización Mundial del Comercio que no son parte en el Convenio de París de reconocer los derechos de prioridad, para lo cual los documentos de prioridad también se pueden depositar y se puede tener acceso a ellos por conducto del Servicio.

⁵ Las Disposiciones Marco no crean obligaciones asimilables a las de un tratado internacional para las Oficinas interesadas, sino que su propósito es facilitar la presentación de documentos de prioridad a los fines del Convenio de París, y no afectan a los derechos y obligaciones básicos que establecen dicho Convenio, el PLT, el Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT) y el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas (Tratado de Singapur), ni dan lugar a nuevas obligaciones en virtud de esos instrumentos; véase, en particular, el párrafo 9 de las Disposiciones Marco.

⁶ Ello permitirá al Servicio que siga funcionando sin interrupción hasta la fecha en que entren en vigor las Disposiciones Marco modificadas.

⁷ Una Oficina podrá notificar a la Oficina Internacional que desempeñará la función de Oficina depositante únicamente respecto de los documentos de prioridad relacionados con las patentes

[Sigue la nota en la página siguiente]

[Continuación de la nota de la página anterior]

o las marcas o los dibujos y modelos industriales o los modelos de utilidad o cualquier combinación de ellos.

⁸ Véanse las notas 4 y 5 *supra*, en lo relativo a la aplicación de las disposiciones en el contexto del Derecho vigente y las disposiciones del Convenio de París y otros acuerdos y entendimientos internacionales.

⁹ Una Oficina podrá notificar a la Oficina Internacional que desempeñará la función de Oficina con derecho de acceso únicamente respecto de los documentos de prioridad relacionados con las patentes y modelos de utilidad o las marcas o los dibujos y modelos industriales y los modelos de utilidad o cualquier combinación de ellos.

¹⁰ Por ejemplo, una Oficina con derecho de acceso puede notificar que accederá al Servicio únicamente para recuperar documentos de prioridad relacionados con las solicitudes de dibujos y modelos industriales. Sin embargo, en este caso debe aceptar los documentos de prioridad basados en solicitudes de modelos de utilidad anteriores, así como en solicitudes de dibujos y modelos industriales anteriores. De manera similar, se espera que las Oficinas que hayan tomado parte anteriormente en el sistema como Oficinas con derecho de acceso para solicitudes de patentes acepten documentos de prioridad basados en solicitudes de modelos de utilidad anteriores.

¹¹ Los certificados quedarán a disposición del solicitante y de la Oficina en cuestión (pero no estarán disponibles para terceros) a fin de ser consultados en línea o transmitidos previa petición.

¹² Correspondrá al Grupo Consultivo determinar qué datos bibliográficos deberán constar, teniendo en cuenta, por ejemplo, los requisitos estipulados en la legislación nacional para mantener la confidencialidad de las solicitudes no publicadas.

¹³ El propósito del párrafo 13) de las Disposiciones Marco es garantizar a los solicitantes que, si utilizan el Servicio con arreglo a las disposiciones, sus derechos de prioridad quedarán protegidos en el caso de que el documento de prioridad en cuestión resulte no estar a disposición, por conducto del Servicio, de una Oficina que utilice el Servicio. El plazo de dos meses mencionado en el párrafo 13.a) está en concordancia con el plazo previsto en la regla 6.1) del Reglamento del PLT. Una Oficina que siga en general la práctica de enviar las notificaciones mencionadas en el párrafo 13.a) antes de la fecha pertinente podrá hacerlo independientemente de que el documento de prioridad en cuestión sea objeto del certificado mencionado en el párrafo 12. El párrafo 13 no será de aplicación si en las normas de procedimiento de una Oficina que utilice el Servicio se prevén salvaguardias del tipo expuesto en el párrafo 14.a), por ejemplo, la Oficina Europea de Patentes, y no será necesaria su aplicación si en las normas de procedimiento de una Oficina que utilice el Servicio se prevén salvaguardias del tipo expuesto en el párrafo 14.b), por ejemplo, la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América. En las notificaciones enviadas con arreglo al párrafo 11 a la Oficina Internacional por las Oficinas que utilicen el Servicio, y publicadas con arreglo al párrafo 19.iv), constará información detallada acerca de los procedimientos aplicables en virtud de los párrafos 13 y 14.

¹⁴ Entre los datos publicados relativos a las bibliotecas digitales participantes figurarán, por ejemplo, la fecha en que la biblioteca digital ha de comenzar a utilizar el Servicio, los requisitos de formato de documento, etcétera.

¹⁵ No cabe duda de que la publicación de información actualizada acerca de las notificaciones y los requisitos de la Oficina, y los cambios a ese respecto, es fundamental para los solicitantes que deseen recurrir al Servicio como medio seguro de satisfacer los requisitos para el suministro de documentos de prioridad.

[Sigue la nota en la página siguiente]

[Continuación de la nota de la página anterior]

¹⁶ Como se expone en los párrafos 18 a 39 del documento WIPO/DAS/PD/WG/3/6, para que se autorice su acceso, el solicitante debe proporcionar a la Oficina de segunda presentación el código de acceso generado por la Oficina de primera presentación o la Oficina Internacional.

¹⁷ Por lo que respecta al Servicio en línea, la Oficina Internacional tratará de prestar apoyo en los idiomas oficiales de las Oficinas participantes, con lo que fomentaría su uso y beneficiaría a los usuarios que trabajen en esos idiomas.

¹⁸ Ello comprende las solicitudes internacionales presentadas en el marco del PCT y del Arreglo de la Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales.

¹⁹ Véase la nota 4.iii) *supra*. El acuerdo alcanzado es aplicable a los documentos de prioridad relacionados con las patentes, las marcas, los dibujos y modelos industriales y los modelos de utilidad.

²⁰ Véase también la nota 4.iv) *supra*.

²¹ Véase también la definición de “certificado” en el párrafo 26)iv) de las Disposiciones Marco.